



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/117/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de mayo de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **existente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Partido del Trabajo, relacionadas con propaganda política electoral en redes sociales referente a la candidatura común a la gubernatura del estado, postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, porque este Tribunal estima que se contó con los elementos indiciarios mínimos indispensables para dictarlas y por tanto, no se justifica su omisión.

ÍNDICE

Glosario 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO 3

¹ SECRETARIADO: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCIA Y JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO. COLABORO: RODRIGO LARRAZABAL VIGNON.

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA.....4

4. ESTUDIO DE FONDO5

 4.1. Planteamiento del caso5

 4. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....5

 4.3. Cuestión a resolver.....6

 4.4. Decisión.....6

 4.5. Justificación de la decisión.....6

 4.5.1. Base Normativa6

 4.5.2. No le causa una afectación al partido actor, en su derecho de acceso a la justicia y debido proceso, la determinación de reserva de vía y admisión del procedimiento.11

 4.5.3. Es fundado el agravio relacionado con la omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse respecto del dictado de medidas cautelares, toda vez que, de las diligencias preliminares se advierten elementos mínimos indiciarios para resolver la cuestión incidental.....15

 4.5.4. Reglas de la investigación20

 4.5.5. Solicitud de vista al Instituto Nacional Electoral26

5. EFECTOS27

6. RESOLUTIVOS.....28

Glosario

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca



Reglamento de Quejas

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

PT

Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

1.2. Queja. El trece de abril, el representante suplente del Partido del Trabajo ante el *Consejo General* presentó en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado², escrito de queja por la publicación en la red social *Facebook*, en el que se hacía referencia a un espectáculo de la candidatura común a la gubernatura del estado, de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al estimar que contravenía la normativa de fiscalización.

1.3. Acto impugnado. En el proveído de tres de mayo, la *Comisión de Quejas* determinó, por una parte, la reserva de la vía, y por otra, ordenó realizar actividades relacionadas con la investigación preliminar, respecto del escrito de queja del

² El trece de abril, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral determinó su incompetencia para conocer sobre los hechos denunciados, sobre la base que podrían incidir en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado, además, no se encontraba en los supuestos de su competencia exclusiva, de ahí que considero que resultaba competente *Instituto Electoral*.

partido actor, remitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado.

1.4. Recurso de apelación [RA/117/2022]. En contra del acuerdo, el seis siguiente, el partido actor presentó ante el *Instituto Electoral* el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta actuación indebida de la autoridad responsable, en el trámite de una denuncia relacionada con el proceso electoral y, por otra parte, la omisión de la citada autoridad de pronunciarse, conforme a sus atribuciones, respecto a la procedencia o no de medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso de la gubernatura local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción³.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

³ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *PT* presentó queja por la publicación en la red social de Facebook referente a la colocación de un espectacular que hace referencia al candidato a la gubernatura del estado postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al estimar que no contaba con el número de identificación otorgado por el Instituto Nacional Electoral.

A decir del actor, de la publicación se advierte la alusión al nombre del presidente de la República.

La *Comisión de Quejas* conoció del escrito interpuesto por el *PT* el catorce de abril, por remisión de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

Ahora bien, el tres de mayo, la *Comisión de Quejas* dictó el proveído que ahora se controvierte dentro del cuaderno de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/024/2022, específicamente por cuanto hace el punto de acuerdo segundo, determinó reservar la determinación de la vía y, en el punto noveno, estableció que, hasta que se contara con el resultado de la investigación preliminar, se tramitaría en cuerda separada el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

4. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

El seis de mayo, el *PT* interpuso el presente recurso, para controvertir la reserva de la admisión de los hechos denunciados y la falta de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, sustancialmente expresa como agravios:

- La vulneración a los principios constitucionales de certeza, objetividad, celeridad y congruencia, como a la garantía de tutela judicial efectiva.
- *Control liminar* de la demanda.
- Omisión del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

4.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por el partido actor, la responsable estaba obligada, a la presentación de la queja, a determinar la vía de su sustanciación y pronunciarse sobre la admisión del procedimiento, así como, si ha sido omisa, a partir de los elementos constatados, en dictar las medidas cautelares solicitadas.

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que, la *Comisión de Quejas* tiene facultades para reservar la admisión del procedimiento propuesto, a fin de realizar una investigación preliminar previo a pronunciarse de la vía y admisión, así como de las medidas cautelares.

Sin embargo, se advierte que, de las constancias del expediente conformado con la queja promovida por el partido actor, la responsable estaba en aptitud de dictar el acuerdo donde resuelva la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que cuenta con los elementos indiciarios constatados.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Base Normativa

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**



La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales - Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral⁴.

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador, es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la *autoridad instructora* debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Así, como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6⁵,⁶ de la *Ley de Instituciones* dispone que, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Ahora bien, conforme a los artículos 328 y 334, de la *Ley de Instituciones*, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la *autoridad instructora* a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales⁷.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la Comisión de Quejas, deberá

⁵ **Artículo 329**, de la *Ley de Instituciones*.

[...]

6.- Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. [...]

Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.

⁷ El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

- Utilización de recursos públicos.
- Contravención a las normas de propaganda política-electoral.
- Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género



admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción⁸.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión⁹.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *autoridad instructora* deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1¹⁰.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II¹¹.

- **Medidas cautelares**

⁸ Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones* [...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

⁹ Artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones* [...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

¹⁰ **Artículo 337**, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].

¹¹ **Artículo 339** [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: ...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia¹².

En ese entendido, la Sala Superior ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.¹³

Ahora bien, la referida Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar¹⁴.

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*¹⁵, al disponer que la

¹² Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

¹⁴ Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

¹⁵ Artículo 27 De las Medidas cautelares



citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado.

4.5.2. No le causa una afectación al partido actor, en su derecho de acceso a la justicia y debido proceso, la determinación de reserva de vía y admisión del procedimiento.

El *PT* establece que, le causa agravio que la responsable formara un cuaderno de antecedentes con motivo de la queja que presentó, al estimar que no funda y motiva su actuar, porque no da la razones lógico-jurídicas para justificar la reserva de la vía y admisión como procedimiento especial sancionador, bajo la justificación de realizar una investigación preliminar.

En su estima, tal proceder afecta en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia, ya que su determinación se basó en un estudio dogmático, cuando conforme al artículo 81, del *Reglamento de Quejas* una vez presentada la queja o

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

denuncia la responsable estaba obligada a pronunciarse de inmediato sobre la admisión o desechamiento.

Concluye que, la autoridad instructora sostiene un criterio erróneo, dado que sin pronunciarse sobre la admisión o desechamiento, efectúa actos de investigación, lo cual, a su estima es contrario al debido proceso.

Por otra parte, sostiene que la determinación de la *Comisión responsable* es un *control liminar la queja*¹⁶ pues, la determinación de no admitir la queja a un procedimiento especial sancionador, se debe entender por el incumplimiento de los requisitos de procedencia, de ahí que, en su concepto, la única razón para reservar la admisión del procedimiento, debe obedecer a que, en su caso, se requiera a quien promueve para que corrija o perfeccione su escrito de queja.

Para este Tribunal Electoral resultan **ineficaces** los planteamientos del *PT*, respecto de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido y la afectación al debido proceso, por la reserva de la vía y admisión de la queja interpuesta.

Contrariamente a lo que expone el *PT*, es correcta la determinación de la *autoridad instructora* al considerar que, acorde a lo previsto en el artículo 82, numeral 1, del *Reglamento de Quejas*, el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.

¹⁶ Tesis aislada I.3o.C.362 C. DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. 10a. Época.



- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Además, la citada Sala señala que existe una excepción al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente¹⁷.

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral, considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, con independencia que su registro lo efectuara como cuaderno de antecedentes, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar, justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin¹⁸.

¹⁷ Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Como ya se estableció, si bien de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una **investigación preliminar** sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la *Comisión de Quejas* cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

Del acuerdo de tres de mayo, se advierte que la *Comisión responsable* determinó reservar la vía y en consecuencia la admisión de la queja, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar. Para lo cual, ordenó se verificará la existencia de la publicación denunciada.

También ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

- A los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como al candidato Alejandro Avilés Alvares, les solicitó informar si contaban con la autorización del Instituto Nacional Electoral respecto del espectáculo denunciado.
- A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le informara si el espectáculo denunciado contaba con el registro de identificación único.

En ese sentido, la autoridad responsable justificó la realización de diversas diligencias de investigación con el propósito de verificar la existencia y contenido objeto de la denuncia, así como requirió diversa información concerniente a establecer la



autorización por el Instituto Nacional Electoral respecto a la difusión del mismo.

Tales acciones no se pueden considerar como una violación al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, puesto que el hecho de que se recabe información adicional, es evidencia del ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos, máxime que el partido político no acompañó ningún elemento objetivo que acreditara la propaganda denunciada.

Conforme a lo expuesto es que **resulta ineficaz el motivo de disenso** hecho valer por el PT.

4.5.3. Es fundado el agravio relacionado con la omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse respecto del dictado de medidas cautelares, toda vez que, de las diligencias preliminares se advierten elementos mínimos indiciarios para resolver la cuestión incidental.

El *PT* sostiene una afectación a la garantía de la tutela judicial efectiva, derivado de la dilación de autoridad la responsable, porque, hasta esta fecha no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas, a pesar de haber realizado las diligencias de investigación preliminares.

En su estima, la *Comisión de Quejas* no estableció un plazo razonable para la investigación preliminar, lo que ha ocasionado que no se pronuncie sobre medidas solicitadas,

desvirtuando las características de accesorias y sumarias de este tipo de medidas.

Para este Tribunal Electoral resulta **fundado** el agravio relativo a la omisión de emitir el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas en relación con la difusión de la propaganda denunciada.

Ello, porque en consideración de este Tribunal Electoral, del expediente se constata la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, lo cual, se estima, es suficiente para pronunciarse respecto a la adopción de las medidas cautelares, y además, no se justifica la demora en el dictado, pues, se insiste que, para la procedencia de las medidas cautelares, basta la existencia de elementos indiciarios acreditados.

Así, la responsable ha realizado, los siguientes actos:

No.	Fecha de acuerdo o actuación	Determinación adoptada
1	14 de abril 2022	Recepción de la queja ante el <i>Instituto Electoral</i> ¹⁹ .
2	3 de mayo de 2022	Acuerdo de radicación ²⁰ dentro del expediente CQDPCE/GOB/CA/024/2022. Entre otras cosas, la <i>Comisión de Quejas</i> determinó la reserva de determinación de vía, al considerar que la queja carecía de elementos que identifiquen la pretensión del partido actor, por lo que se

¹⁹ Visible en la foja 98 del expediente en que se actúa.
²⁰ Visible en la foja 92 del expediente en que sea actúa.



No.	Fecha de acuerdo o actuación	Determinación adoptada
		ordenó la realización de una investigación preliminar: • Verificación de la existencia de la publicación denunciada. • Requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como al candidato Alejandro Avilés Alvares, le informaran si contaban con la autorización del Instituto Nacional Electoral respecto del espectacular denunciado. • A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le informara si el espectacular denunciado contaba con el registro de identificación único. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se reservó el pronunciamiento hasta en tanto la Comisión contara con los resultados de la investigación preliminar.
3	10 de mayo 2022	Acta número sesenta y cinco, volumen único²¹. Por medio del cual la Oficialía Electoral certificó la existencia de la publicación denunciada por el partido actor en la red social <i>Facebook</i>.

²¹ Visible en la foja 260 del expediente en que se actúa.

No.	Fecha de acuerdo o actuación	Determinación adoptada
4	11 de mayo de 2022	Acuerdo de reencauzamiento²² Por medio del cual, la <i>Comisión de Quejas</i> determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, pues una vez desahogada la investigación preliminar se advirtió que los hechos denunciados inciden en el proceso electoral en curso. Se glosaron las contestaciones a los requerimientos efectuados. Ordenó nuevamente a la Oficialía Electoral del <i>Instituto Electoral</i> la verificación y certificación de la publicación denuncia en la red social de Facebook, al estimar que la certificación ya realizada por la propia oficialía se efectuó en un perfil determinado y no en la dirección electrónica proporcionada por el <i>PT</i>, cuando el partido denunció que la publicación, se encontraba en el perfil denunciado.

Por otra parte, al rendir el informe circunstanciado, la Secretaria Técnica de la *Comisión de Quejas* expuso que aún falta información por recopilar en cuanto hace a la propaganda denunciada.

A partir de lo expuesto, para este Tribunal Electoral, con independencia del número de quejas en sustanciación y de las

²² Visible en la foja 146 del expediente en que se actúa.



diligencias derivadas de cada una de ellas, la Comisión de Quejas, derivado de las diligencias preliminares de investigación, contaba ya con los elementos suficientes para realizar el pronunciamiento, respecto de las medidas cautelares solicitadas, ya que;

1. Se precisaron cuáles eran los actos y hechos que constituyen desde la óptica del partido recurrente, infracciones a la normativa aplicable y,
2. Se identificaron cuáles podrían ser presuntamente las afectaciones o daños de continuarse la ejecución de los actos reclamados.
3. Se constató la existencia de la propaganda materia de la denuncia.

De ahí que, la responsable contaba con elementos suficientes para poder determinar la adopción o no de las medidas cautelares, con independencia de que continúe realizando más actos de investigación para la debida sustanciación del procedimiento.

Ello porque, una interpretación contraria podría llevar al extremo de aplazar el pronunciamiento hasta en tanto se culminen las diligencias relacionadas con la acreditación de la infracción denunciada, lo cual, corresponde a un pronunciamiento de fondo, además, que existe el riesgo de que se produzcan daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales.

La Superior ha definido un criterio respecto a que, cuando se denuncie propaganda en medios diversos a radio y televisión, basta que existan indicios suficientes de su difusión, para que

la autoridad competente pueda decidir, de manera preliminar, si se ajustan o no a la normativa aplicable²³.

Por tales razones, en concepto de este Tribunal Electoral, no resulta justificada la omisión de la *Comisión de Quejas* de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, máxime que el trece de abril se conoció de la queja y fue hasta el tres de mayo cuando se pronunció sobre la radicación y se ordenó la realización de actos de investigación, siendo que la última actuación se realizó el once de mayo, cuando se determinó conocer la queja en procedimiento especial sancionador, aunado a que la misma responsable determinó que, el motivo de la denuncia guarda relación con una infracción que puede afectar el actual proceso electoral, tan es así que determinó como vía el procedimiento especial sancionador, por tanto, es fundado el agravio del partido actor.

Ahora bien, este Tribunal considera que es indispensable y preponderante que la autoridad responsable resuelva de forma diligente los asuntos que son puestos a su consideración, toda vez que, la facultad otorgada a ésta garantiza los principios rectores del proceso electoral, previene una afectación mayúscula en la contienda e inhibe las conductas que puedan contravenir las normas en la materia.

4.5.4. Reglas de la investigación

A partir de los actos aquí acreditados, este Tribunal considera que la *Comisión de Quejas* ha realizado de forma inadecuada las diligencias en la sustanciación de la queja promovida por el PT.

²³ Tesis relevante XXIV/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.



Esto es así porque, desde la fecha en que tuvo conocimiento la *Comisión de Quejas* de la denuncia del *PT* a la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido treinta y seis días, advirtiéndose que, entre la presentación de la queja y su radicación transcurrieron diecinueve días, sin que se tomaran medidas para el resguardo del material probatorio, ni se justificara objetivamente la dilación, además, a esta fecha, aun no se han dictado medidas cautelares ni se ha admitido la denuncia.

En tanto, se estima procedente, hacer notar las reglas que se deben seguir en la sustanciación de las quejas o denuncias que se presenten con motivo de posibles infracciones en el desarrollo del actual proceso electoral.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tutelan de manera integral el derecho a la seguridad jurídica, a partir de la protección al debido proceso.

Esto impide a la autoridad realizar actos privativos arbitrarios, sobre la base que únicamente son válidos, aquellos seguidos ante los tribunales previamente establecidos, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes previamente expedidas.

Así, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el debido proceso, primeramente, como un núcleo duro que conforma todo procedimiento jurisdiccional y, en segundo lugar, como el límite del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

El primer núcleo, permite que las personas ejerzan su defensa ante el acto de autoridad.

El segundo núcleo tutela que las personas cuenten con garantías mínimas, para que puedan defender su esfera de derechos.

Por otra parte, el artículo 17 de la Norma Suprema establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por los tribunales establecidos para tal efecto, la cual deberá de ser en los plazos y términos que fijen las leyes, además de ser pronta, completa e imparcial.

Bajo estas directrices, se debe de entender como justicia pronta, la obligación de la autoridad de dictar debidamente la instrucción, de manera que no se realicen dilaciones indebidas.

En los procedimientos sancionadores administrativos, estos principios son aplicables a partir de que la autoridad debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a perfeccionar la investigación en un plazo razonable, sin que por ello sea válido postergar la investigación o prolongarla de manera injustificada.

Así, como lo ha sostenido la Sala Superior, la autoridad administrativa no puede demorar indefinidamente y sin justificación la investigación y sustanciación de un procedimiento sancionador, ya que ello implicaría un retraso indebido, lo cual es contrario a los principios del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados, y por otra parte, contrario a la finalidad del procedimiento de que se trate, en este caso, de los principios del proceso electoral, del cual destaca la equidad en la contienda.

Ahora bien, artículo 332 numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, dispone que la investigación para el conocimiento de los



hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Si bien, el pasado numeral se contiene en el capítulo de los procedimientos sancionadores ordinarios, es válida traerla al presente juicio, toda vez que sirve de parámetro para establecer los principios a los que esta compelida la autoridad administrativa en la investigación de los procedimientos sancionadores, además de que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido estos parámetros como válidos para la investigación de los procedimientos especiales sancionadores²⁴.

- Así, por una investigación seria se entiende aquella que se realiza con diligencias reales, verdaderas sin disimulo.
- En cuanto a la congruencia, ésta obliga a la autoridad a realizar la investigación de manera coherente, conveniente y lógica con la materia de la investigación.
- Por idoneidad se refiere, a aquella investigación que sea adecuada y apropiada para su objeto.
- En lo que atañe a la eficacia, ésta debe de entenderse como la potestad que, a través de la investigación se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Por expedites, se debe entender por aquella investigación que se encuentre libre de trabas.
- En lo que se refiere a que la investigación debe ser completa, esta se refiere a que, la investigación sea acabada y desarrollada en sus términos.

²⁴ Véase SUP-RAP-185/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por último, en cuanto a la exhaustividad, debe entenderse que en la investigación se agoten los medios para su perfeccionamiento.

Medularmente toda investigación que se realice sin atención a estos preceptos, no cumple los requisitos constitucionales y legales y no se puede considerar ajustada a derecho.²⁵

Por tanto, una vez presentada la queja relacionada con el proceso electoral, o con alguna infracción en la materia, lo procedente es que la autoridad de inmediato dicte las medidas necesarias para dar fe de estos actos e impedir que se pierdan o destruyan los elementos probatorios.

Estas diligencias deben ser idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, a fin de dictar lo conducente.

Con base en lo anterior, la investigación debe ir encaminada en un principio a corroborar los indicios aportados por la parte denunciante. En este caso, la autoridad podrá acudir directamente a los medios concentradores de datos que se pueda acceder legalmente.

También la autoridad podrá requerir a sujetos obligados, personas físicas y morales, autoridades y en general a todas las personas para que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento, los criterios ya referidos y las garantías de las personas o sujetos requeridos.

En caso de que estos indicios no pueden ser verificados, o bien estos se desvanezcan o desvirtúen y además no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la

²⁵ SX-JDC-1447/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



queja, se justificará que la autoridad no instrumente nuevas medidas para generar principios de prueba en relación con los hechos denunciados.

Lo anterior se sustenta, sobre la base de que la actuación de la autoridad parte de los indicios aportados por las personas denunciantes, y es sobre la existencia de estos hechos que la autoridad realizará su pronunciamiento, ya sea en medidas cautelares o en el acuerdo donde determine su admisión o desechamiento.

Sin embargo, si la investigación conlleva al perfeccionamiento de los indicios aportados, la autoridad podrá dictar nuevas diligencias de investigación que persigan el esclarecimiento de los hechos previamente constatados.

Es a partir de esta primera estimación que la autoridad administrativa, de manera general, se encuentra en aptitud de determinar el tratamiento dado a la queja, así como la procedencia de las medidas cautelares.

En suma, cuando se denuncien actos que presumiblemente puedan afectar el proceso electoral, identificados como infracciones a la ley, que puedan acreditar violencia política contra las mujeres, una trasgresión a las reglas de propaganda gubernamental o propaganda política electoral, o bien actos anticipados de precampaña o campaña, con independencia de la radicación que se dé a la queja, la autoridad electoral debe ceñir su actuar, en esclarecer los indicios aportados por las partes denunciantes, realizando una investigación, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Centrando estas, primeramente, en conservar el material probatorio en que pudiera descansar la infracción denunciada

y posteriormente, a partir del perfeccionamiento de estos indicios, las demás investigaciones que estime necesarias para la clarificación de los hechos contextuales de la infracción.

Pudiendo, a partir de la investigación preliminar, estar en aptitud de determinar las medidas cautelares que en su caso se soliciten o el desechamiento de la demanda, a partir de la inexistencia del material probatorio aportado.

Por último, no debe perderse de vista que las infracciones relacionadas con la contienda siguen la naturaleza del procedimiento especial sancionador, porque este es un proceso sumario, el cual se estima adecuado, precisamente por la naturaleza del proceso electoral, toda vez que a partir de este procedimiento, se busca la protección de los principios del proceso electoral y la inhibición de las conductas antijurídicas, con la debida oportunidad para evitar una afectación mayúscula al proceso electoral.

Así, toda vez que en diversos juicios²⁶ se ha acreditado de manera reiterada la dilación en la investigación y dictado de medidas cautelares, se estima procedente, **vincular al Consejo General, con esta determinación para que, en el marco de sus atribuciones, de estimarlo procedente, dicte las medidas idóneas y eficaces para el correcto funcionamiento del órgano encargado de tramitar las quejas y denuncias.**

4.5.5. Solicitud de vista al Instituto Nacional Electoral

No es procedente conceder al *PT*, lo relacionado a la vista a la al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez

²⁶Al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados.



que dicho acto ya ha sido materia de pronunciamiento por este Tribunal.

En efecto, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados, se consideró adecuado dar vista al órgano de control interno del *Instituto Electoral*, sobre la base de que dicha vista, tiene carácter meramente informativo, puesto que su finalidad, solamente es hacer del conocimiento a la autoridad competente, de alguna conducta que se considere pueda acreditar alguna infracción²⁷, lo cual, ya fue informado a la Contraloría del *Instituto Electoral*.

Por tanto, el órgano competente tiene conocimiento de la actuación de la *Comisión de Quejas*, quien en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente.

De ahí que, el *PT* si considera que los integrantes de la *Comisión de Quejas* han cometido una infracción a la normativa electoral, se deja a salvo su derecho, para que lo haga valer en la vía que estima pertinente.

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

5.1. Ordenar a la *Comisión de Quejas* que, acorde a lo establecido en el artículo 335, numerales 6 y 8, de la *Ley de Instituciones*, en un término no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, a partir de las constancias del expediente y la información recabada, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del procedimiento y la solicitud de las medidas cautelares

²⁷ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-581/2015, SUP-REP-377/2021, entre otros.

planteadas por el *PT*, sin que se prejuzgue sobre el sentido de tal determinación.

Con la precisión que la admisión del procedimiento no necesariamente implica la finalización de la investigación, conforme a lo establecido en el apartado “4.5.4. Reglas de la investigación”

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las doce horas siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

5.2. Se **vincula** al *Consejo General* para que, en el marco de sus atribuciones, dicte de manera oportuna medidas que considere idóneas y eficaces para el correcto funcionamiento del órgano encargado de tramitar las quejas y denuncias.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la determinación de la *Comisión de Quejas*, en cuanto a la reserva de la admisión de la denuncia.

SEGUNDO. Se **declara la existencia** de la omisión respecto del pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Se **ordena** a la *Comisión de Quejas* proceder en los términos precisados en esta ejecutoria

Notifíquese la presente sentencia personalmente al partido actor y mediante oficio a la autoridad responsable y *Consejo General*, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro**



Raymundo Wilfrido López Vásquez quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ÓRGANICA DE ESTE TRIBUNAL; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE MAYO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/117/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia referida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se destaca que la sentencia referida declara **ineficaz** el agravio relacionado con la **omisión de determinar la vía y ordenar la admisión o desechamiento de la queja**, en esencia, al argumentar que es justificado que la responsable, previo a admitir la queja, despliegue una investigación preliminar y que solo hasta que cuente con esos elementos, podrá realizar el pronunciamiento respectivo.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares, al considerar que el actuar de la Comisión ha sido negligente, pues desde la presentación de la queja, el PT proporcionó los elementos mínimos, además de que se verificaron los enlaces electrónicos denunciados por el PT.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la queja, así como de las medidas cautelares.

Finalmente, se determina **no dar vista** a al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al argumentarse que esa pretensión ya fue atendida en los diversos el RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022.

Bajo ese contexto, coincido plenamente con lo argumentado en la sentencia, únicamente por lo que hace al agravio relativo a la omisión de dictar medidas cautelares, siendo que sustancialmente expone los mismos argumentos que esta ponencia propuso en el proyecto primigenio del expediente RA/49/2022 y sus acumulados.

Sin embargo, estimo que **la sentencia sostiene premisas incorrectas** cuando determina declarar ineficaz el agravio relativo a la omisión de pronunciarse sobre la vía y de admitir o desechar la queja interpuesta por el PT.

Lo anterior, pues la resolución, desde mi óptica, no analiza de manera correcta la demanda¹ y, por ende, pierde de vista que si bien el PT se inconformó sobre la investigación preliminar ordenada por la responsable, ello lo hace depender de que, la misma, no se encuentra debidamente motivada en cuanto a su necesidad, y que tampoco se ajusta a tiempos razonables, al prolongarse de manera indefinida.

En esa tónica, estimo que dicho agravio también **debió declararse fundado**, puesto que de un análisis a las constancias de autos, se advierte que el acuerdo controvertido en el presente asunto, solo **se limitó a** ordenar, como investigación preliminar, **la verificación de los elementos técnicos** aportados por el denunciante, pero en ningún momento se ordenó la realización de alguna otra diligencia, y solo es hasta el once de mayo de la presente anualidad, cuando la responsable ordena el desahogo de otras diligencias de investigación, sin seguirse pronunciando sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Siendo que el despliegue de esas diligencias de investigación, las hace depender de la necesidad de contar con mayores elementos para una correcta integración del expediente.

¹ En términos del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, el cual es aplicable a la totalidad de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, incluidos los Recursos de Apelación como el presente.

Así, estimo que le asiste la razón al PT cuando afirma que esa investigación no se realiza en un tiempo razonable, puesto que queda evidenciado que, desde el dictado del acuerdo cuestionado -tres de mayo-, hasta el dictado del acuerdo donde se ordenan realizar diligencias de investigación -once de mayo-, transcurrieron un total de ocho días hábiles, sin que la responsable hubiera realizado actos idóneos y necesarios tendentes a allegarse de los elementos que le permitieran pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Puesto que si bien, es correcto como se afirma en la sentencia que la responsable debe realizar una investigación preliminar, igual de cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Quejas, esa investigación preliminar, para el conocimiento cierto de los hechos, debe ser realizada de forma **congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y de proporcionalidad.**

Bajo esa tónica, la investigación que, en su caso determine realizar la Comisión de Quejas y Denuncias previo a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja interpuesta, no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, máxime que, como se dijo anteriormente, la Comisión al radicar la queja, solo ordenó la verificación de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, pero no desplegó alguna otra actividad

Y solo es hasta un acuerdo posterior, cuando determina la realización de otras diligencias de investigación, siendo que, en mi estima, la Comisión estuvo en aptitud de realizar todos los requerimientos desde el acuerdo cuestionado.

De ahí que, desde la presentación de la queja -catorce de abril- hasta la fecha en que se resuelve el asunto, han transcurrido treinta y seis días hábiles sin que se haya admitido a desechado la queja, evidenciándose así, que la autoridad responsable no ha actuado con celeridad y prontitud en la tramitación de la queja interpuesta por el PT.

Por ende, conforme al marco normativo que se cita en la propia sentencia, considero que es inconcuso que le asiste la razón al PT cuando afirma que la Comisión no justifica la prolongación excesiva en la investigación preliminar.

Por estas razones es que concluyo que debieron declararse fundados la totalidad de los motivos de disenso hechos valer.

Además, al no haber actuado en los términos planteados en el presente voto, la sentencia de la que disiento **incurre en la violación al principio de congruencia interna** que deben revestir todas las determinaciones que emanen de este Pleno.

Lo anterior es así, pues en el apartado de efectos, se ordena que la responsable se pronuncie de manera inmediata sobre la admisión o desechamiento de la queja, sin exponer por qué aun cuando se declararon ineficaces sus alegaciones, tal efecto resulta acorde a derecho.

Finalmente, la sentencia es **contradictoria** con el sentido la diversa emitida en el expediente RA/170/2022 que emana de la misma ponencia instructora y con la sentencia de los expedientes RA/115/2022 y RA/171/2022, cuyos proyectos fueron propuestos por la ponencia de la magistrada en funciones, siendo que todos estos asuntos fueron resueltos en la misma sesión pública.

Ya que en todos estos casos, se impugnan las mismas situaciones fácticas, al tenor de los mismos agravios, por el mismo partido político, aunado a que la tramitación de esas quejas guarda el mismo estado procesal.

De igual manera, el criterio aquí sostenido, es contradictorio al establecido en el expediente RA/49/2022 y sus acumulados, en donde por **unanimidad de votos**, se determinó que el desarrollo de una investigación preliminar no justifica que de forma indefinida la Comisión de Quejas sea omisa en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Por ende, si en aquellos otros asuntos se afirmó que no encuentra justificación en que a pesar de haber desplegado una investigación preliminar, la responsable fuera omisa en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las quejas, no resultaba coherente darle un tratamiento jurídico distinto al presente Recurso de Apelación, máxime que no se exponen razonamientos jurídicos que justifiquen la adopción de una solución distinta a casos jurídicos idénticos.

Ahora bien, como cuestión distinta al fondo de la controversia, y tal como se mencionó con antelación, la sentencia ordena **la vinculación al Consejo General del Instituto Electoral Local**, para que vigile el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias, derivado de que en diversos expedientes tramitados ante este Tribunal, se ha evidenciado su actuar negligente en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, nuevamente la sentencia vuelve a incurrir en el vicio de **incongruencia**, pues en la parte considerativa determina “dar vista” al citado Consejo General, mientras que en el apartado de efectos “vincula” a dicho Consejo para que vigile el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias, efectos totalmente distintos, pues mientras el primero solo consiste en un mero aviso, la vinculación generaría que en la ejecución de la sentencia, se vigilaran las acciones que el Consejo General vaya desplegado en acatamiento a lo ordenado.

Generando con ello una incertidumbre que deberá guardar la ejecución de la sentencia, al ordenarse cuestiones distintas sobre el mismo tópico.

Finalmente, no menos importante resulta destacar que, el fallo determina que no es dable dar vista al Instituto Nacional Electoral, con el actuar de la citada Comisión, porque dicha vista ya se realizó en los diversos expedientes RA/12/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados.

Pero **tal afirmación es falaz**, puesto que en esos expedientes citados **no se dio vista al INE**, ya que en el primer expediente mencionado, solo se exhortó a la Comisión de Quejas y Denuncias, a su Secretaria Técnica y a la Presidenta del Consejo General del IEEPCO, a ser diligente en el desempeño de sus funciones.

Mientras que en el expediente RA/49/2022 y acumulados, se ordenó dar **vista a la Contraloría General del IEEPCO**, con el actuar de la Comisión de Quejas.

Es decir, contrario a lo que se argumenta en la sentencia, este Tribunal no ha dado vista al INE en los términos pretendidos por el partido actor, lo cual constituye una omisión de dar una respuesta fundada y motivada a esa pretensión.

Es por estas razones por las que respetuosamente me aparto de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral